

RESOLUCIÓN No. 01199

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 777 de 2012 y se toman otras determinaciones”

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0195 de 22 de marzo de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el marco de la acción de cumplimiento No. 2011-00136 y adoptó unas determinaciones en relación con la variación de la zona de ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental del Sector 8 del Rio Tunjuelo”, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al numeral segundo de la sentencia proferida el 21 de julio de 2011, por el Juez Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo cual se dispone la adopción del concepto denominado "VALORACION AMBIENTAL DEL SECTOR OCHO DEL RIO TUNJUELO", complementado mediante el memorando 2012IE18219 de seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), emitidos por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida el 21 de julio de 2011, por el Juez Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo cual se considera pertinente mantener la acotación adoptada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en la Resolución No. 019 de 1985 y sus modificaciones respecto de la zona de ronda hidráulica (ZRH) y de la zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA– del sector 8 del río Tunjuelo –ubicado entre el K23+200 (Embalse 1) y K25+100 (Canteras) –, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 01199

ARTÍCULO TERCERO: Exhortar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente providencia, emita el concepto establecido en el artículo 110 del Decreto 190 de 2004, con el fin de estudiar la viabilidad de variar la delimitación de la zona de ronda hidráulica (ZRH) y de la zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA– del sector 8 del río Tunjuelo.

ARTÍCULO CUARTO: Exhortar al Fondo de Prevención y Atención de Emergencia para que en el ámbito de sus competencias y dentro del término de noventa (90) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente providencia, conceptúe acerca de la procedencia de variar la delimitación de la zona de ronda hidráulica (ZRH) y de la zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA– del sector 8 del río Tunjuelo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los interesados que una vez las entidades mencionadas alleguen a esta Secretaría la información solicitada, podrá ser revisada nuevamente la viabilidad de modificar o no la zona de ronda hidráulica (ZRH) y de la zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA– del sector 8 del río Tunjuelo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por tratarse de un acto expedido para dar cumplimiento a una sentencia judicial, contra el mismo, no procede ningún recurso en la vía gubernativa de conformidad con los artículos 47 y 49 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante oficio SDA2012ER048664 de 16 de abril de 2012, el señor PABLO EMILIO SUAREZ DÍAZ solicitó la revocatoria directa de la mencionada resolución, pretendiendo que se proceda a variar las zonas de protección del Rio Tunjuelo en el denominado Sector 8, comprendido entre el K23+200 (Embalse 1) y K25+100 (Canteras); espacio en el cual se encuentran, entre otros, los barrios La Playa, La playita, México y Meissen. En Este sentido, el peticionario, textualmente señaló:

"Razón por la cual acudo a usted en acción de revocatoria directa por considerar que su decisión contenida en la Resolución 00195 del 22 de marzo de 2012 debe ser revocada por encontrarse incurso en las causales contenidas en el Artículo 69 de C.C.A, al mostrar manifiesta oposición a la Constitución Política y a la ley, al no estar conforme con el interés público o social y atentar contra él, y causar agravio injustificado a una persona.

Página 2 de 13

RESOLUCIÓN No. 01199

Por las siguientes razones:

(...)

No es cierto que con ella (Resolución No. 0195 de 2012) se hubiera dado cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, como lo afirma en el título, pues a cambio de APROBAR, resolvió fue EXHORTAR y CONCEDER términos...se desconoció por completo la orden judicial, no se puede considerar que con ella se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá en el marco de la acción de cumplimiento No. 2011-00136, pues la orden no era EXHORTAR, ni CONCEDER plazos, ni PONER en entre dicho la aprobación o no de la ronda, sino APROBAR, porque para esto la autoridad judicial en la misma sentencia le concedido un término de noventa (90) días antes que tomara la decisión de APROBAR.

(...)

No es necesario ni procedente en este estado del proceso, solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. y al Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, que emitan concepto establecido en el artículo 110 del Decreto 190 de 2004, porque esto ya existe, y menos fijarles un término de treinta (30) y noventa (90) días hábiles contados a partir de la comunicación para que conceptúen acerca de la procedencia de variar la delimitación de la zona, porque ese trámite ya fue agotado, y solamente se seguiría con las mismas prácticas dilatorias que viene desarrollando la SDA, para la aprobación y legalización de estos desarrollos urbanísticos.

(...)

La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE) de la Secretaría de Gobierno y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), presentaron oportunamente ante el despacho del señor Secretario Distrital de Ambiente concepto previo FAVORABLE, cumpliendo lo ordenado en el parágrafo del Artículo 110 del Decreto 190 de 2004.

(...)

Por otra parte, es importante tener en cuenta que desde hace TREINTA (30) AÑOS, colindante a la zona existen los desarrollos urbanísticos de los barrios La Playa primero y segundo sector, Las Acacias, Villa Helena, El

RESOLUCIÓN No. 01199

Preciso y Meissen, quienes pagan a la administración distrital impuesto predial y complementario y cuentan con infraestructura de servicios como acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas natural combustible y telefonía fija...”

Que dicha solicitud de revocatoria directa, fue resuelta mediante la Resolución No. 777 de 2012, en los términos que pasan a verse:

"ARTÍCULO PRIMERO: No REVOCAR la Resolución No. 0195 de 22 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los interesados que una vez la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencia alleguen a esta Secretaría los conceptos solicitados en la Resolución No. 0195 de 22 de enero de 2012, podrá ser revisada nuevamente la viabilidad de modificar o no la zona de ronda hidráulica (ZRH) y de la zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA– del sector 8 del río Tunjuelo.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente al señor PABLO EMILIO SUAREZ DÍAZ, o a su apoderado, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, del cual podrá hacer uso en los términos del Código Contencioso Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.”

Que mediante Oficio SDA2012ER089212 de 26 de julio de 2012, el Señor Pablo Emilio Suarez Díaz interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 777 de 2012, alegando entre otras cosas, lo siguiente:

- Que la Resolución No. 0195 es “manifiestamente opuesta a la Constitución Política y a la Ley” y “causa agravio injustificado”.
- Que la nueva decisión [Resolución No. 777 de 2012] “sigue siendo contraria al orden jurídico y violatoria al (sic) debido proceso”.
- Que “se desconoció por completo la orden judicial”, pues “no se puede considerar que con la anterior decisión se está dando cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del

RESOLUCIÓN No. 01199

Circuito de Bogotá D.C., en el marco de la acción de cumplimiento No. 2011-00136, pues la orden no era EXHORTAR, ni CONCEDER plazos, ni INFORMAR los interesados; la orden perentoria es APROBAR..."

En apoyo de su pedimento, el recurrente señaló que el posible incumplimiento a la orden judicial podría dar lugar a sanciones por desacato, expresando textualmente:

"Incidente que hoy cursa en el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la misma radicación, despacho que por medio de auto del 17 de mayo de 2012, resolvió negar la solicitud de la Secretaría Distrital de Ambiente de celebrar una audiencia pública especial, y por el contrario ordenó REQUERIRLA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 21 de julio, proferida por este juzgado.

(...)

Ahora, a cambio de revocar su decisión contenida en la Resolución 00195 del 22 de marzo de 2012, permanece en ella, y se despacha con la Resolución No. 00777 de 2012; por medio de la cual decida NO REVOCAR, agregándole el elemento de INFORMAR a los interesados que; una vez la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias alleguen a esta Secretaría los conceptos solicitados en la Resolución No. 0195 de 22 de enero (sic) de 2012, podrá ser REVISADA NUEVAMENTE la viabilidad de modificar o no la ronda hidráulica (ZRH) y de la zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA- del sector 8 del Río Tunjuelo.

(...)

Por lo cual le solicito al desatar este recurso se pronuncie única y exclusivamente sobre los argumento (sic) de mi inconformidad y abstenerse de tratar temas que ya fueron tratados en instancia agotadas, o temas que son aplicables a su función y competencia, ajenos al asunto."

Que mediante Auto del 17 de noviembre de 2012 el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, negó la solicitud de apertura de incidente de desacato propuesta por el señor Pablo Emilio Suárez Díaz, argumentando, en esencia lo siguiente:

"...resulta acertada la decisión de la Secretaría Distrital de Ambiente contenida en le (sic) Resolución No. 195 de 2012, en el sentido de mantener la acotación adoptada por la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá en la Resolución No. 19 de 1985 y sus modificaciones respecto de la zona de ronda hidráulica – ZRH- y de la zona de manejo y preservación ambiental –ZMPA- del Sector 8 del río Tunjuelo,

RESOLUCIÓN No. 01199

comoquiera que es claro que existen valores ambientales que por mando legal deben ser conservados, lo cual convierte en incompatible la variación y la reducción de tales áreas."

"Aunado a lo anterior, el Fondo de Prevención de Atención de emergencias, en su concepto técnico, visible a folios 732 a 747 del cuaderno principal, indicó que es válido "...ratificar el Mapa de zonificación de Amenaza por inundación según el POT (Decreto 190 de 2004)...", y consideró necesario "... en la Zona de Manejo y Preservación incluir la zonificación de amenaza de inundación por desbordamiento, debido a que las obras de control de inundaciones construidas pueden presentar probabilidad de fallas."

"En razón a lo precedente, mal haría este Estrado Judicial en exigir la aprobación de la variación de las zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental del Sector 8 del Río Tunjuelo, cuando de lo anteriormente expuesto se infiere que la misma no solamente sería ilegal, sino también, de conformidad con lo manifestado por el FOPAE, se convertiría en un verdadero riesgo para la comunidad por la mencionada amenaza de inundación por desbordamiento que tiene tal sector."

Que mediante Resolución No. 1391 del 06 de noviembre de 2012 esta Secretaría adoptó *"la nueva delimitación de la zona de manejo y preservación ambiental del Sector 8 del Río Tunjuelo producto del análisis multicriterio realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP y esta Secretaría, en los componentes ecosistémicos, geoesféricos e hidráulicos involucrados en la valoración integral de la modificación de la zona."*, fundamentando su decisión así:

"(...)

"Como primera medida se expondrán las connotaciones especiales que rodean el Sector 8 del Río Tunjuelo y sus asentamientos ilegales para luego proceder a argumentar todo lo concerniente al cumplimiento del fallo judicial AC No. 136 de 2011 y finalmente presentar la propuesta definitiva de redelimitación del área en estudio:

1. CONNOTACIONES ESPECIALES

1.1. ASENTAMIENTOS URBANOS ILEGALES:

- *Existen las consolidaciones urbanas Meissen, La Playa, La Playa II, Acacia III y Villa Helena ubicadas en el margen izquierdo del río Tunjuelo, las cuales aún no han sido objeto de regularización urbanística.*
- *El Consejo de Estado mediante Sentencia del 25 de marzo de 2004, proceso No. AP-02-2922, se pronunció sobre la problemática de los habitantes, ordenando a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP la construcción de las obras necesarias para los servicios de acueducto y*

RESOLUCIÓN No. 01199

alcantarillado, de manera tal que asegurara sus derechos a la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos; así mismo, aclaró que si bien en el área existe riesgo por inundación, éste no afecta en la misma proporción y calidad a todos los habitantes ya que el barrio La Playa I tiene una amenaza de riesgo por inundación alta, mientras que en los barrios La Playa II y El Preciso, la amenaza de riesgo por inundación es media y baja, respectivamente. Razón por la cual ordenó que aquellos asentamientos que se encontraban dentro de la ronda técnica del río Tunjuelo, establecida mediante Resolución No. 19 de 1985, esto es, los veinte (20) metros para los Sectores Tunjuelo Medio y Tunjuelo Bajo deberían ser reubicados.

- *Lo anterior indica que, el propio Consejo de Estado reconoce la existencia de estos asentamientos ilegales en zona de riesgo pero armoniza esta situación con el hecho de su consolidación y el derecho que tienen sus habitantes de acceder a los servicios públicos y, por ende, a su saneamiento básico.*
- *En la Acción de Cumplimiento No. 136 de 2011 también se hace referencia a esta situación y se pretendió desafectar el uso del suelo como estrategia para lograr su regularización.*

1.2. OBRAS DE ADECUACIÓN HIDRÁULICA REALIZADAS POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y CORREDORES ECOLÓGICOS:

- *Tal como se ha indicado en párrafos precedentes, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ha realizado obras con miras para controlar las crecientes del río Tunjuelo y regular su caudal, tales como la construcción de la presa Cantarrana, la construcción de los realces de los diques de protección y los dragados del cauce, así como la ejecución de obras de protección de orillas, los cuales se terminaron de ejecutar entre el 2008 y el 2010.*
- *Así mismo se anota que la EAAB, en oficio No. E-2010-2010-039129 aportó el estudio de redelimitación del Sector 8 del Río Tunjuelo donde aportan las nuevas coordenadas que conformarían esta propuesta.*
- *Con ocasión de todo el procedimiento que se adelantó para atender la orden judicial de cumplimiento No. 136 de 2011, esta Secretaría junto con la EAAB-ESP, evaluó la viabilidad de redelimitar la zona de manejo y preservación ambiental del Sector 8 del Río Tunjuelo atendiendo una metodología multicriterio que involucró factores hidráulicos, de riesgos y ambientales.*
- *En lo que se refiere a criterios ambientales, esta Entidad realizó los estudios denominados "VALORACIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR 8 DEL RIO TUNJUELO" complementado con el estudio "CONTEXTO AMBIENTAL DEL SECTOR 8 DEL RIO TUNJUELO: ECOSISTEMAS Y CONECTIVIDAD" donde se*

RESOLUCIÓN No. 01199

estableció que el área de ronda hidráulica y ZMPA a mantener en el Sector del Río Tunjuelo deberá tener como mínimo un ancho de 30 metros, con el fin de conservar un tamaño biológica y ecológicamente sostenible que permita minimizar los efectos de borde ocasionados por la presión de la matriz urbanizada y que a futuro viabilice una efectiva restauración de muestras representativas de los ecosistemas propios del territorio distrital, ofreciendo refugio y alimento a las especies de fauna asociadas con dichos ecosistemas.

- *Con estos estudios la Entidad cumple con su función de velar y proteger las áreas de especial importancia ecológica y armoniza estas disposiciones con la realidad que refleja el territorio en el Sector 8 del río Tunjuelo respecto a la consolidación urbanística realizada en forma ilegal.*
- *Como resultado de estos estudios se georreferenció el área a redelimitar, cuyas coordenadas definitivas se encuentran consignadas en el Memorando No. 2012IE123922 del 12 de octubre de 2012.*

1.3. FOPAE – MITIGACIÓN DEL RIESGO:

El documento técnico aportado por el FOPAE, de zonificación de amenaza de inundación del Sector 8 del Río Tunjuelo, indica que a pesar de las obras hidráulicas existe un área que mantiene el riesgo por inundación y por ende deciden mantener las coordenadas que están establecidas en el POT Distrital - Decreto 190 de 2004-.

Además, establece que la modificación de las coordenadas establecidas en el POT se realizará bajo los siguientes condicionantes:

- *Dentro del marco del plan de regularización de barrios a cargo de la Secretaría Distrital de Planeación previo concepto del FOPAE para cada uno de los desarrollos.*
- *Aunado a lo anterior, el proceso de regularización de barrios solamente se adelantará una vez se conozca el comportamiento del río Tunjuelo en la zona de gravilleras.*

Así las cosas, se mantuvo el concepto de amenaza alta que existe dentro de los asentamientos ilegales que se encuentran dentro de la zona de manejo y preservación ambiental y el riesgo se justifica siempre y cuando se respete la zona de amenaza alta.

2. CUMPLIMIENTO DEL FALLO JUDICIAL ACCION DE CUMPLIMIENTO No. 136 DE 2011:

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la sentencia judicial, en estudio, el imperativo categórico es "APROBRAR la variación de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental del Sector 8 del Río Tunjuelo."

RESOLUCIÓN No. 01199

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por aprobar el calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien que, para el caso en estudio, implica dar el aval a algo que se presenta.

El artículo 110 del POT de Bogotá D.C. indica que el realinderoamiento de la zona de manejo y preservación ambiental se hará previo concepto técnico favorable del FOPAE y de la EAAB.

Tal como se ha venido explicando en este acto administrativo, cada una de estas Entidades aportaron los documentos pertinentes para evaluar el Sector 8 del Río Tunjuelo desde el punto de vista de mitigación de riesgo y control de crecientes, con el elemento adicional que esta Secretaría evaluó el criterio ambiental y la necesidad de definir un corredor ecológico de ronda a partir de la conectividad y conservación de especies y no únicamente atendiendo criterios hidráulicos.

Lo anterior constituye el fundamento técnico para realizar un nuevo acotamiento al Sector 8 del Río Tunjuelo y, por ende, cumplir no solamente con la orden judicial de aprobar los estudios que presenten las Entidades que involucra el mencionado artículo 110 del POT, sino con las nuevas situaciones que rodean el área en estudio, especialmente lo relativo a las obras hidráulicas realizadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP.

Sin embargo, aunque el FOPAE ratificó el mapa de zonificación de amenaza por inundación establecidas en el POT, se dejó abierta la posibilidad de modificarlo dentro del marco de un plan de regularización o un plan parcial que guarde coherencia con el concepto de mitigación por inundación.

Lo anterior para indicar que los estudios previamente realizados, tanto por esta Entidad como por la EAAB, serán fundamentales en el momento que se adelante en debida forma el proceso de regularización de barrios, cuya competencia es privativa de la Secretaría de Planeación Distrital que tendrá que expedir el respectivo acto administrativo de reconocimiento.

Por consiguiente, las coordenadas que se acogen en este acto administrativo obedecen a la información que aportó la EAAB- ESP relacionadas con las obras de adecuación hidráulica junto con la evaluación ambiental que realizó esta Secretaría para delimitar el denominado corredor, respetando como mínimo un ancho de 30 metros para el establecimiento de una franja de vegetación riparia al lado del cauce, dentro del Sector en estudio."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS A EVALUAR:

Considerando los motivos de inconformidad planteados, se hace necesario recordar las "causales de revocación" de los actos administrativos contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, normativa aplicable para el caso

RESOLUCIÓN No. 01199

concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que visto lo anterior, esta Entidad procede a analizar el mencionado recurso en la forma que pasa a verse:

A. Respecto a la "manifiesta oposición del acto a la Constitución y a la Ley" (num. 1 art. 93 CPACA) debe considerarse

Tal como se indicó detalladamente en la Resolución No. 777 de 2012, es innegable que la Constitución Política¹ otorgó una protección especial al medio ambiente mediante varias disposiciones, entre las cuales se destacan las contenidas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8º, 277 ordinal 4º, 333, 334 y 366, que en conjunto conforman lo que la jurisprudencia constitucional y la doctrina colombiana han denominado como "*Constitución Ecológica*".

En la misma perspectiva de la resolución objetada, el análisis de la Carta Política y la normativa ambiental aplicable a la materia, permiten concluir que las decisiones adoptadas por esta Administración y censuradas por el recurrente se acompasan al

¹ Al respecto, en la Sentencia C-495 de 26 de septiembre de 1996, la Corte Constitucional expresó:

"Esta Corporación se ha pronunciado en torno a la temática medio ambiental y su consagración constitucional (C-411/92, C-423/94, C-528/94 y C-305/95). Como quiera que en nuestra Constitución Política, se acogió en forma decidida y prioritaria, un sistema normativo ecologista, tendiente a mitigar la tendencia inercial hacia una catástrofe nacional de proporciones irreversibles... La protección del ambiente, es un asunto que le compete, en primer lugar, al Estado aunque para ello deba contar con la participación ciudadana, a través del cumplimiento de los deberes constitucionales, en particular, los previstos en el artículo 8º superior, el cual consagra "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como el numeral 8º del artículo 95 constitucional que prescribe entre los deberes de las personas y de los ciudadanos: "velar por la conservación de un ambiente sano"."

RESOLUCIÓN No. 01199

ordenamiento jurídico y especialmente a la Constitución, de manera que la glosa formulada en tal sentido no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, analizado el recurso presentado por el interesado, se encuentra que no se aportaron elementos de juicio novedosos que permitan evaluar nuevamente la vulneración de la constitución o la ley; por lo tanto, la conclusión relacionada con la legalidad y constitucionalidad de la Resolución No. 0195 de 22 de marzo de 2012 permanece incólume aunado al pronunciamiento del ente judicial que corrobora esta argumentación.

Aunado a lo anterior, a la fecha, mediante Resolución No. 1391 del 06 de noviembre de 2012, se dio cumplimiento a la orden judicial en sede de acción de cumplimiento, la cual fue avalada por el Juez de conocimiento y cuyo proceso fue archivado mediante el mencionado Auto del 07 de noviembre de 2012.

B. Respecto a la “no conformidad del acto administrativo con el interés público o social” (num. 2 art. 93 CPACA) debe considerarse

Que con base en los antecedentes citados, especialmente los argumentos esgrimidos en la Resolución No. 1391 del 06 de noviembre de 2012 así como en el Auto del 07 de noviembre de denegó la solicitud de apertura de incidente de desacato, se advierte que ni la Resolución No. 0195 de 2012 ni la Resolución No. 0777 de 2012 están incursas en las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues ellas están conforme con el interés público y social y no causan agravio injustificado a una persona.

Que al establecerse claramente que la actuación desplegada por la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encuentra incursa en las causales de revocación directa de los actos administrativos previstas por el legislador, se procederá a confirmar en todos sus apartes la mencionada Resolución No. 777 de 2012.

Respecto del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria

En el recurso de reposición que aquí se analiza, el recurrente dijo “interponer y sustentar recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION...” contra la Resolución No. 0777 de 2012.

RESOLUCIÓN No. 01199

Sobre el particular, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

(...)

Como se ve, la normativa transcrita establece que no son apelables las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, categoría en la cual se enmarca el cargo de Secretario de Despacho, dependencia que emitió la Resolución No. 0777 de 2012. Por lo tanto, el recurso será rechazado por improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Confirmar en todos sus apartes la Resolución No. 0777 de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución No. 0777 de 2012, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

RESOLUCIÓN No. 01199

ARTICULO 3º.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese personalmente al señor PABLO EMILIO SUAREZ DIAZ, o a su apoderado, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de agosto del 2013



Nestor Garcia Buitrago
DESPACHO DEL SECRETARIO

Elaboró:

Adriana Marcela Duran Perdomo	C.C:	65782637	T.P:		CPS:	CONTRAT O 021 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/06/2013
-------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Lucila Reyes Sarmiento	C.C:	35456831	T.P:		CPS:	DIRECTOR A LEGAL AMBIENTA	FECHA EJECUCION:	9/07/2013
------------------------	------	----------	------	--	------	---------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Nestor Garcia Buitrago	C.C:	7519411	T.P:	N/A	CPS:	DIRECTOR	FECHA EJECUCION:	2/08/2013
------------------------	------	---------	------	-----	------	----------	---------------------	-----------